

## **INDICACIONES PROPUESTAS POR EL SECTOR COOPERATIVO:**

### **1.- Indicaciones al Proyecto de Reforma Tributaria, sobre materias que afectan a las cooperativas:**

- a) Al numeral 12 del art. 11 del proyecto de ley, que modifica el art. 52, de la Ley General de Cooperativas, reemplazar la oración “que ella les haya reconocido.”, por la siguiente: “provenientes de las operaciones celebradas con terceros *que ella les haya reconocido, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*”

De esta manera el art, 52 quedaría como sigue:

*“Artículo 52. Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes correspondientes a operaciones con terceros que ella les haya reconocido, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”*

- b) Al numeral 13, del art. 11 del proyecto de ley, que modifica el numeral 4º, del art. 17, del D. L. 824, inciso primero, después de la palabra “atribuido”, que se agrega por el proyecto de ley, incorporar la oración “por excedentes provenientes de operaciones celebradas con terceros”.
- c) Al numeral 35) del artículo 1º del proyecto de ley, se propone modificar el inciso primero del artículo 54 bis, nuevo, en el sentido de agregar “del *Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía Fomento y Turismo,*”, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “financieras”.  
O en su defecto, se propone intercalar la expresión “Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las”, a continuación de la frase “emitidos por las”.

### **2.- Indicaciones para modificar la Ley de Impuesto a la Renta, a fin de armonizar la regulación tributaria de las cooperativas con las disposiciones de esta ley:**

- a) En el número 3), del artículo 56 de la Ley de Impuesto a la Renta:

*Sustituyese el párrafo primero por el siguiente:*

*“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa de impuesto de primera categoría con lo que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean **comuneros, cooperados, socios o accionistas de comunidades, cooperativas o sociedades, por las cantidades atribuidas a éstas en su calidad de comuneros, cooperados, socios o accionistas de otras comunidades, cooperativas y sociedades, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.**”*

*b) Agregar una letra h), al numeral 2° del Art. 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el siguiente contenido:*

*“h) Cuotas de participación en Cooperativas.”*

**3.- Finalmente, se propone la forma de establecer el concepto de operaciones con los socios y con terceros, a efectos de aplicar adecuadamente la normativa tributaria, entre otras, incorporando en el inciso segundo, del art. 4° de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso, (tomado de las Indicaciones del Senador Tuma al proyecto de ley de Reforma a la Ley General de Cooperativas, Boletín 8132-16):**

*“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros (o “personas que no sean socias”) en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”*

## **DESARROLLO Y EXPLICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

1. Modificaciones a los artículos 52 de la Ley General de Cooperativas y 17 N° 4 del D.L. N° 824 en materia de tributación de los excedentes .

Estas propuestas suponen que las sumas destinadas a la constitución e incremento de la reserva legal han sido descontadas de los remanentes.

### **EXPLICACIÓN:**

- a) Las cooperativas generan remanentes por concepto de operaciones con los socios y por concepto de operaciones con terceros. Los primeros no tributan con ningún impuesto (así ha sido desde la dictación del D.L. 824, salvo la distorsión evidente que incorporó la Resolución 1327 del SII del año 2011); y, los segundos tributan con el impuesto a la renta de primera categoría, de conformidad con el numeral 2°, del art. 17 del D.L. 824;
- b) Del remanente de cada ejercicio, las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda deben destinar al menos el 20% de los remanentes a una reserva legal, de carácter irrepartible durante la vigencia de la cooperativa. De acuerdo al proyecto de ley de reforma a la Ley General de Cooperativas que se discute en el Congreso Nacional en segundo trámite, (Boletín 8132-16), se aplicaría esta reserva a la generalidad de las cooperativas en un porcentaje equivalente al 18% de los remanentes, y adicionalmente un 2% de éstos, que debe destinarse a otro fondo, también irrepartible, destinado a devolver los aportes de capital de los socios que se retiran;
- c) De los mismos remanentes, se distribuyen los intereses a los aportes de capital, **a prorrata de éstos**, cuyo monto y forma de pago lo determinan los estatutos de cada cooperativa y/o la junta general anual de socios. Dichos intereses tributan con el Impuesto Global Complementario, de conformidad con el numeral 3°, del art. 17 del D.L. 824;
- d) Del remanente, descontadas las sumas que se destinan a las reservas y al pago de intereses al capital, queda el excedente. El excedente correspondiente a operaciones con los socios (en la misma proporción que los remanentes de este

origen), se distribuye entre éstos a prorrata de dichas operaciones, y el excedente proveniente de operaciones con terceros (en la misma proporción del remanente de este origen), se distribuye entre los socios a prorrata de los aportes de capital de cada socio.

Los conceptos anteriores se encuentran actualmente contenidos en la LGC y en el D.L. 824, y no son objeto de variaciones en el proyecto de Reforma Tributaria ni en el proyecto de ley sobre cooperativas, que se discute paralelamente en la Comisión de Economía del Senado.

De esta manera, en el caso de las cooperativas, sólo aplicaría el Impuesto a la Renta de Primera Categoría, equivalente al 25%, a los remanentes provenientes de operaciones con terceros. A éste debería agregársele el 10% adicional contenido en el nuevo N° 8, del art. 74 de la LIR.

Los socios, por su parte, deberían colacionar en su respectivo Global Complementario la renta que se les atribuya por los excedentes provenientes de operaciones con terceros, más los intereses al capital que la cooperativa les hubiere distribuido. Esta segunda cifra debería declararse en el año siguiente al de la junta de socios que haya acordado pagar los señalados intereses al capital.

## **2.- Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el art. 1º, del D.L. N° 824 de 1974.**

### **2.1.- Crédito del artículo 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Se estima necesario, para claridad de la ley, sustituir el párrafo primero del art. 56 N°3, de la LIR, en los términos expuestos.

### **EXPLICACIÓN:**

En atención a que se está modificando el artículo 56 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece el crédito por el Impuesto de Primera Categoría, se estima aconsejable explicitar que los cooperados tienen derecho a dicho crédito.

En la actualidad se ha concluido, a través de interpretaciones jurídicas, que tienen derecho a él, pero para efectos de evitar interpretaciones erradas parece conveniente señalar que tienen ese derecho de forma expresa.

La incorporación de esta aclaración sólo permitiría explicitar que los cooperados tienen los mismos derechos, en esta materia, que los socios o accionistas de una sociedad.

Todo lo anterior, en relación a los remanentes y excedentes provenientes de operaciones con terceros.

## 2.2.- Capitales Mobiliarios.

*Para agregar una letra h), al numeral 2° del Art. 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.*

### **EXPLICACIÓN:**

También se estima necesario señalar expresamente en la ley, el hecho de que las cuotas de participación en las cooperativas son capitales mobiliarios y que, por tanto, las rentas que provienen de dichas cuotas tienen derecho a la exención contemplada en el artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe hacer presente que esta exención se ajusta precisamente a la situación patrimonial del promedio de los cooperados, ya que se establecen como requisitos copulativos para su utilización que (i) las rentas por esas cuotas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N°1 (tributación de las rentas del trabajador dependiente), ambos de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, y (ii) que el monto total de ellas no exceda en conjunto las 20 UTM (\$836.020).

## 3.- Incentivos a la Inversión y al Ahorro

**Indicación al NUMERAL 35) del artículo 1° del proyecto de Reforma Tributaria**

### **EXPLICACIÓN:**

La norma actualmente vigente contenida en el Art 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta contempla un beneficio a favor de los ahorrantes cuando inviertan en

instrumentos o valores que son tomados por Bancos, **Sociedades Financieras**, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones establecidos en Chile, las cuales se denominan instituciones receptoras. En el proyecto de reforma tributaria se deroga el artículo 57 bis y se crea en el nuevo artículo 54 bis un mecanismo de incentivo al ahorro similar al contenido en la norma que se propone derogar, pero que apunta básicamente a los pequeños ahorristas, con el problema que sólo faculta como instituciones receptoras válidas de estos instrumentos a entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, y de la Superintendencia de Pensiones eliminando el concepto de “sociedades financieras”.

Con esto se dejaría fuera a las sociedades financieras, dentro de las cuales el Servicio de Impuestos Internos reconoce como sujetos receptores válidos a todas las cooperativas de ahorro y crédito, estén fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas o por la Superintendencia de Bancos.

El texto actual refiere sólo a las entidades fiscalizadas por dicha Superintendencia y no a aquellas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, que en la actualidad pueden facilitar el beneficio para sus pequeños ahorrantes, perjudicando a nuestro juicio inadvertidamente a mas de 30 cooperativas que captan el ahorro de sus socios, pequeños ahorrantes.

Se debe indicar además que el segmento de ahorrantes propuesto en la reforma pertenecen en su mayoría a cooperativas de ahorro y crédito en general, sin distinción.

En consecuencia, nos parece que se debe mejorar redacción del artículo 54 bis de propuesta, contenido en el numeral 35 del artículo 1º., en el sentido de incluir a todas las cooperativas de ahorro y crédito y no solo a las supervisadas por la SBIF.

#### 4.- Operaciones con socios y terceros.

Con el objetivo de esclarecer que las cooperativas en cuanto obtienen remanentes correspondientes a operaciones con terceros, quedan sujetas a las reglas generales de tributación y deben pagar Impuesto a la Renta de Primera Categoría, se debe introducir una disposición que defina expresamente qué debe entenderse por operaciones con socios y operaciones con terceros compatible con el sistema cooperativo.

Dicha norma se encuentra pendiente desde la dictación del D.L. 824 (art. 17, número 11°)

Se hace presente que el artículo 4° de la Ley de Cooperativas contiene una norma mediante la cual prohíbe establecer con terceros acuerdos o combinaciones que hagan participar, a éstos directa o indirectamente de beneficios tributarios o de otro orden que se otorgan a las cooperativas. Más adelante se formula una proposición legal para determinar a que operaciones se refiere la norma legal.

En esta materia cabe recordar que actualmente algunas cooperativas productivas han sido cuestionadas por las operaciones que efectúan con sus propios socios, liquidándose el Impuesto a la Renta de Primera Categoría por los remanentes correspondientes a éstas, al confundir el concepto de “operaciones con terceros” con “venta a terceros”.

Una cooperativa productiva nace, se forma y se desarrolla para mejorar la productividad de sus socios, mediante la venta en común, elaborados o no, de los productos que sus socios le entregan, constituyendo los valores percibidos de dichos terceros clientes, el remanente y excedente que deberá retornar a los socios. Ello no puede permitir establecer que al retornar tales valores a los socios, la cooperativa por haber comercializado su producción con terceros clientes, deba considerar que los valores percibidos de éstos constituyen operaciones con terceros o renta sujeta a tributación.

Al respecto, se propone que el ejecutivo patrocine la Indicación número 1., presentada por el Senador Tuma, del Boletín de Indicaciones relativo al Proyecto de Ley sobre Cooperativas, que tiene el siguiente contenido:

- Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros (o “personas que no sean socias”) en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”

12.06.2014